

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 316/2023**

**ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COLIMA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup> del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>2</sup>, 15<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 17<sup>5</sup> y 18<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

**1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;**

---

<sup>1</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>3</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>4</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>6</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2023

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando** se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*<sup>7</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen

<sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 316/2023**

daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Instituto Electoral local impugna lo siguiente.

***“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; El decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125, todos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado el jueves 16 de marzo de 2023, en la edición extraordinaria número 12 del Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’.”.***

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“[...], se solicita la suspensión de los efectos de las normas generales controvertidas, para que estas no sigan causando perjuicio al funcionariado del Instituto actor que se ha visto afectado con su emisión.”.*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se **suspendan los efectos** de los diversos artículos modificados en el decreto 262, relativos al Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, de la simple lectura integral de la demanda, se advierte que el Instituto actor solicita la invalidez de las normas impugnadas por considerar que resultan transgresoras de los principios de independencia y autonomía que rigen la función electoral, pues disminuyen sustancialmente el monto de las remuneraciones que corresponden a los consejeros, secretaría ejecutiva o consejos municipales de ese instituto. Además, por condicionar tales retribuciones a la cantidad que defina el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima para sus magistrados numerarios.

En tal sentido, conviene precisar que, por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, de conformidad con las bases constitucionales y las leyes generales de la materia, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Ahora, es cierto que para la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria es expreso en señalar que no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; incluso, la Segunda Sala a la que se encuentra adscrito el suscrito se ha pronunciado al respecto y establecido que

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2023

esa prohibición tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria<sup>8</sup>.

Sin embargo, la observancia de tal disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza, donde resulta posible que, de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

Por tanto, se ha estimado que la interpretación más favorable que debe darse al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto de la propia norma fundamental, lleva a sostener como excepción que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreparable de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable pues la violación alegada se habría consumado.

Al respecto, rige el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el **recurso de reclamación 32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

Bajo esta interpretación, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **recurso de reclamación 68/2021-CA**, en sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno, señaló que: "(...) *de no concederse la medida precautoria se les estaría entregando a los servidores públicos un salario menor al que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y la responsabilidad que conlleva el prestar el servicio público correspondiente con la calidad e independencia necesarias, permitiendo con ello que sus efectos se consumen irreparablemente en perjuicio de los sujetos obligados que ahí se refieren, lo cual resultaría contrario a la naturaleza jurídica de la medida precautoria de que se trata. [Por lo que] para efectos de la suspensión en controversia constitucional debe establecerse el criterio de que cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento, pues la estabilidad salarial conforma una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos, de los cuales la Constitución los pretendió aislar.*"

En suma a lo anterior, cabe recordar que sobre la naturaleza y los fines de la suspensión en controversias constitucionales se ha pronunciado el Tribunal

---

<sup>8</sup> Lo anterior se deriva de la tesis 2a. CXLIII/2008, correspondiente a la Novena Época, con número de al registro 168542, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 1997, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 316/2023**

Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin **preservar la materia del juicio**, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, **tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes** y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate, y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Lo que se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 27/2008, intitulada: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES"**<sup>9</sup>.

Pues bien, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los sujetos obligados del Instituto Electoral del Estado de Colima no sean fijadas en términos de la Ley reclamada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.**

Lo anterior es así, pues de no concederse la medida cautelar que se solicita, se les estaría obligando a cumplir con lo dispuesto en las porciones normativas cuya invalidez se reclama, permitiendo con ello que sus efectos se consumen irreparablemente en perjuicio de los sujetos obligados que ahí se refieren; lo cual resulta contrario a la naturaleza jurídica de la medida precautoria de que se trata.

Con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el promovente de este asunto; por el contrario, al otorgarla únicamente se pretende evitar, provisionalmente, se causen afectaciones irreparables y/o definitivas a derechos fundamentales durante la tramitación del medio de control constitucional y hasta la resolución definitiva.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia

---

<sup>9</sup> Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 170007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 316/2023

**TERCERO.** Con base en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese;** por lista, por oficio, y en sus residencias oficiales, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Colima y, mediante el MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Colima**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **546/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por

<sup>10</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>11</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>13</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>14</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>16</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 316/2023**

lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6916/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>18</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 316/2023**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima.  
**Conste.**

JOG/EAM

de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

<sup>17</sup> **Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.**

**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>18</sup> **Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.**

**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 316/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 233148

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2023T16:47:00Z / 22/06/2023T10:47:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 82 24 dd 27 77 b3 1d 8a 74 68 42 37 69 de f1 b5 4f d9 29 59 69 ba da 7e de 65 67 a9 a9 98 f1 08 e5 dd 79 bc e2 15 51 ad 7a db d6 b7 be ea 25 ab 50 ff 49 ba d0 6d 26 09 ca f8 40 a6 5c 9b 1e 21 56 27 70 6d 52 5b e5 79 26 af 10 c2 50 0d 38 ac 3f 5b f1 21 5a 3d 2c 3e 64 50 90 7d 04 8c 74 29 e0 47 51 8c bc 7f ad f3 a9 2d 3d 2b ad 32 7e 5b 84 1f e0 40 21 d8 91 92 b7 64 b9 38 cc c4 e9 f1 e4 e1 9b 73 8e 1e bf d4 2e 84 1b 9d 4b 8a 96 8f 34 83 01 11 fd ca d4 9b 71 e4 06 ae 91 8d 7a f5 69 fe 8e 92 98 13 ef 16 a2 ef 27 d2 3a ee 74 30 ca 7f 50 f3 ac de 36 46 dd 17 04 60 86 30 d9 67 ce f4 66 b5 44 ca 73 fa f5 b2 77 33 63 11 6c 14 25 f4 6b ea 09 df d9 bf 20 f6 a6 6c 46 0a 6a 09 70 be 9c 04 ce 77 7c ba ac 4b f8 62 f4 0b 09 8f 47 b6 7f 52 3e 5a d3 85 f4 83 5d ff c9 5d 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2023T16:47:00Z / 22/06/2023T10:47:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2023T16:47:00Z / 22/06/2023T10:47:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5940990			
	Datos estampillados	87B76567A7D6C6782E4DDD1EEAEBD020E91DF0DE324C0B9FD16B353AD6C16795			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2023T20:23:42Z / 21/06/2023T14:23:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8b 00 aa 36 58 f6 b4 80 88 d6 f6 19 55 b8 52 e0 a9 25 d8 41 11 bd 9f 55 77 f8 c0 39 c0 c3 e8 11 8c f7 b8 a6 46 e1 a5 3f f0 0f 77 6a ad 8e b2 7a c9 17 a6 c8 00 9d d6 44 e4 bc 86 4a 40 e4 a0 0b 9c 53 c8 88 f6 81 d8 aa 35 69 a5 2b 30 bb a1 10 1d 08 1c f0 4c a1 84 90 c2 60 32 91 d5 98 bd ff a1 a9 96 70 9c a0 16 f7 71 09 03 33 47 d2 01 1d ea 50 e3 8c 8d 51 b0 95 c7 56 61 6b ba ef 3b c5 e3 e9 86 3d a6 2d 7e 5f fe 7a e3 f0 e7 00 e3 48 f8 81 f5 aa 27 c9 66 4f eb 7e 38 10 6a 24 e0 b1 da d9 0d 21 dd d1 38 64 3a 61 2e dd 08 57 1b 3c ec 90 a3 2b a5 ec c1 46 cb f2 53 04 e6 e3 ec 9f 9e c7 4a 65 81 2e 7b 81 04 9a 72 0a 30 66 f3 6a 1b 72 80 24 dc bf ca 51 da 7d ad 2b a0 be 28 59 dc 84 13 1d 3b 9d 99 f0 d1 ba 6d 38 b3 82 2a 58 28 fd c9 be dc d3 75 2f 66 31 2e a1 ab 21 9f 70			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2023T20:25:21Z / 21/06/2023T14:25:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2023T20:23:42Z / 21/06/2023T14:23:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5937739			
	Datos estampillados	D32EC9D2E49AED8DB0D70D182E0A536C3A75DC3C80E435A4CDA90126512450EF			